



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. Cuautla, Morelos a, dos de julio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil 96/2021-19, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por la parte actora *****y/os, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, emitido por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA** promovido por ***** en contra de ***** , en el expediente *****y,

RESULTANDO

1.- Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, la A quo dictó resolución, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- No ha lugar a probar el convenio presentado en autos, ordenando continuar con la substanciación del presente juicio.

TERCERO.- Toda vez que del escrito de contestación de demanda no se advierte alguna excepción de previo y especial pronunciamiento, se ordena abrir el juicio a prueba por un plazo de OCHO DÍAS, en términos del artículo 390 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE....”

2.- Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mismo que fue admitido por la juez de origen en auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

3.- Tramitado el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 14, 15 fracción III y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículos 518, 530 y 532 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II.- **Procedencia del recurso de apelación.** Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 532 del Código Procesal Civil, que señala:

“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 96/2021-19
EXPEDIENTE: *****
APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

III. - Oportunidad del recurso. La sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veinte (sic), se le notificó al apelante el día doce de marzo de dos mil veintiuno, mientras que su escrito de apelación fue interpuesto el día dieciocho del mismo mes y año por lo que se estima fue interpuesto en el plazo de **tres** días a que se refiere el artículo 534 fracción II.¹

IV.- Oportunidad en la expresión de agravios. Como se advierte de las constancias, el recurrente presentó los agravios correspondientes, los cuales obran de foja 5 a 9 del Toca Civil en que se actúa, sin que sea necesario su transcripción dado que no existe precepto alguno que obligue a esta Autoridad a transcribirlos; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que se identifica con los siguientes datos:

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

¹ ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En ese tenor, los agravios aludidos por la recurrente, en esencia refieren:

- Les vulneran su garantía de seguridad jurídica que la A quo realizó análisis de la usucapión positiva, cuando la parte actora le hizo saber a la juzgadora que por error involuntario se solicitó usucapión y prescripción negativa.
- La determinación de la Juzgadora de no aprobar el convenio exhibido por las partes deja en estado de indefensión a los mismos, pues existe un acuerdo de voluntades, se ha cumplido con el requisito principal que es el transcurso de diez años, se tiene posesión cierta, pacífica y continua.

V.- Contestación de Agravios. -



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, al realizar el estudio de las constancias y determinaciones que integran la presente causa, se advierte de ellas, una franca **violación** al debido proceso en perjuicio de los codemandados *****; quienes deberán de ser oído en juicio, por ello la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a salvaguardar sus derechos fundamentales con las debidas garantías, entre ellas: el derecho de **audiencia**, derecho de **defensa**, **debido proceso**, que forman parte de una *tutela judicial efectiva*, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, máxime que los artículos 1o y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho al debido proceso que tiene **toda persona** como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y comprende las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo así una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad, destacando entre ellas la celebración de convenio para dar por terminado el juicio, pues se advierte que, durante el trámite del juicio se incurrió, tanto en una violación a las normas fundamentales que norman el procedimiento, como en una omisión que factiblemente puede influir en el sentido de la sentencia definitiva de este juicio civil, porque se **dejó sin defensa a una de las partes en el juicio, a grado tal, que ésta, indebidamente, no fue escuchada y se limitó su derecho a la defensa a pesar de tener derecho a probar sus defensas y excepciones conforme a la ley.**

Ahora bien, no obstante, de ser la presente causa un proceso de índole civil, el derecho humano del debido proceso legal², o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal **que debe estar presente en toda clase de procesos**, no sólo en aquellos de orden penal, familiar, **sino de tipo civil**, administrativo o de cualquier otro³.

En ese tenor, del estudio a las constancias procesales, se advierte la audiencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno en donde comparecieron la parte actora ***** asistida por su abogada patrono ***** y los abogados patronos de la parte demandada *****, desprendiéndose que en ningún momento de la audiencia compareció la parte demandada *****, asimismo se exhibió el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno consistente en convenio exhibido y firmado por la parte actora ***** y por ***** en su carácter de abogados patrono de la parte demandada *****, por el cual pretenden dar por terminado el juicio y en donde los demandados reconocen las pretensiones exigidas por la parte actora, mismo convenio que fue ratificado por los abogados patronos de la parte demandada y la parte actora en la audiencia de conciliación y depuración de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

² Entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

³ Doctrina que se colige del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es importante precisar que los artículos 19, 21, 22 y 1668 del Código Civil para el Estado de Morelos señalan:

ARTICULO 19.- DEL ACTO JURIDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 1668.- NOCION DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

De los artículos antes transcritos se desprende que todo acto jurídico debe de contar con los elementos de validez entre los que está la manifestación de la voluntad para que pueda tener validez, por consiguientes un convenio al ser un acto jurídico debe tener la manifestación de la voluntad de las partes para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

Ante esta circunstancia, a criterio de este Tribunal de Alzada advierte con meridiana claridad y de manera oficiosa que en ningún momento la parte demandada ***** firmo el convenio de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, ni mucho menos acudieron al juzgado a ratificarlos, por lo cual no consta la voluntad de las partes para dar por terminado el juicio, si bien fue firmado por sus abogados patronos, conforme a lo dispuesto por los artículos 207, 208 y 211 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en correlación con el artículo 2032 fracción II del Código Civil para el Estado de Morelos, ya que si bien es cierto el mandatario judicial puede realizar todas aquellas acciones en beneficio de sus representados durante el juicio, también cierto es que no podrá disponer de un derecho en litigio, máxime que se requiere de clausula especial para realizar convenios, por lo tanto, los abogados patronos de la parte demandada no cuentan con la facultad especial para firmar un convenio en el que impliquen modificar derechos y obligaciones, la cual lleva implícita la renuncia de un derecho reconocido por la autoridad jurisdiccional, por no contar con cláusula especial señalada por la ley, por ende, ante la trascendencia e importancia que de ella deriven, es necesario que se ratifique en presencia de la autoridad competente, pues no se trata de una simple promoción para dar impulso al procedimiento, sino que, se necesita verificar la identidad de quien desiste, a efecto de asegurar que no se trate de una suplantación y, por ende, ajena a la voluntad; de ahí la importancia de requerir la ratificación de quien no presenta el convenio personalmente, pues sólo así se conseguirá verificar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 96/2021-19
EXPEDIENTE: *****
APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

voluntad de ambas partes y la aceptación de los términos en que se lleva a cabo.

Por lo tanto y con el fin de que exista una verdadera relación procesal en el juicio que nos ocupa, es procedente reponer el procedimiento únicamente para el efecto que la parte demandada *****, acudan al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos a ratificar el convenio de fecha dieciséis de febrero de veintiuno ,por los razonamientos antes expuestos y una vez hecho lo anterior se turne a resolver el presente asunto conforme a derecho, es dable señalar que sí la parte demandada no ratifica el convenio de fecha antes citada, la Juez de Primera Instancia deberá continuar con la secuela procesal del sumario que nos ocupa cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 16 de la Constitución Política Federal y en su momento dictar una sentencia apegada a derecho.

Sirve de apoyo lo anterior:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022100

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: (IV Región)1o.21 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 915

Tipo: Aislada

CONVENIOS. CUANDO IMPLIQUEN MODIFICAR DERECHOS Y OBLIGACIONES O INCIDAN EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA, REQUIEREN RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 56, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es aplicable en tratándose de convenios que impliquen modificar derechos y obligaciones o incidan en una resolución judicial previa, aun cuando su redacción sólo precise que serán ratificados los escritos de demanda o promoción inicial, contestación de demanda o desistimiento de la misma o de la acción intentada; pues no excluye o impide que deban ratificarse los convenios de guarda y custodia, máxime cuando se pretende dar a conocer su modificación, la cual lleva implícita la renuncia de un derecho reconocido por la autoridad jurisdiccional; así, esa modificación equivale a una expresión de voluntad, como en el caso de una demanda, contestación, desistimiento o acción que, por ende, ante la trascendencia e importancia que de ella deriven, es necesario que se ratifique en presencia de la autoridad competente, pues no se trata de una simple promoción para dar impulso al procedimiento, sino que, por estar inmiscuidos intereses de un menor de edad, se necesita verificar la identidad de quien desiste, a efecto de asegurar que no se trate de una suplantación y, por ende, ajena a la voluntad; de ahí la importancia de requerir la ratificación de quien no presenta el convenio personalmente, pues sólo así se conseguirá verificar la voluntad de ambas partes y la aceptación de los términos en que se lleva a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 407/2019 (cuaderno auxiliar 79/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Beymar Salvador Cámara Castillo. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por los razonamientos expuestos, lo procedente es dejar insubsistente la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veinte(sic) dictada en el juicio ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCION NEGATIVA, derivado del expediente ***** y, se ordena reponer el procedimiento para el efecto que la parte demandada *****, acuda al Juzgado Segundo Civil de Primera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 96/2021-19

EXPEDIENTE: *****

APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE

Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos a ratificar el convenio de fecha dieciséis de febrero de veintiuno.

Lo anterior de conformidad con los numerales 1; 14; 16; 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1; 24; 25.1; 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6⁴ y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a la luz de los principios pro persona, de igualdad, seguridad jurídica, imparcialidad y debido proceso, así como por lo dispuesto en los artículos 4; 7; 17 fracción III y 131 del código procesal civil del estado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 534, 535 fracción I, 536, 537, 546, 547, 548, y 550 del Código del Código Procesal Civil, es procedente resolver y se:

RESUELVE

⁴ Artículo 6. *Derecho a un proceso equitativo.*

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL sobre **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA** promovido por ********* en contra de *********, en el expediente *********.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento para el efecto que la parte demandada *********, acuda al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos a ratificar el convenio de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la resolución de mérito.

TERCERO.- La Juez Primaria debe dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa quinta de la presente resolución de segunda instancia.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase, con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

A S Í, lo resolvieron y firman los Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE** Magistrada Presidente y ponente **ANDRES HIPOLITO**



TOCA CIVIL: 96/2021-19
EXPEDIENTE: *****
APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIETO, integrante y **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, quienes actúan ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, Secretaria de Acuerdos Civiles quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca civil 96/2021-19, deducidos del expediente *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR